

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Habiendo manifestado oficialmente el Gobierno de S. A. el Regente del Reino que han dejado de existir las altas razones que á su juicio hacian necesaria la inmediata reunion de las Córtes; de conformidad con la Comision de permanencia, queda sin efecto la convocatoria acordada para el 20 del actual.

Palacio de las Córtes catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero

el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.º Las cuentas de la administracion de bienes y efectos y de la inversion de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Córtes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes antes del día 30 de Junio próximo los siguientes proyectos de ley:

1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.º De trasformacion del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

4.º Para capitalizar en Deuda pú-

blica, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á alteracion ni trasmision, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de justicia debidamente revisadas ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenacion general de los Pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.º de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la

justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Jefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaracion del derecho, previa instruccion del oportuno expediente en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda peticion de crédito supletorio ó extraordinario que se haga á las Córtes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10. La Direccion general de Contabilidad intervendrá, por medio de sus agentes, la Administracion pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

Art. 11. Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento se declararán trasferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporcion que corresponda con arreglo al día en que se

haga cargo este Ministerio de la Ordenación general de Pagos del Estado.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organización de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.<sup>a</sup> El ingreso en los destinos inferiores del cuerpo especial y Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposición.

3.<sup>a</sup> De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposición libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.<sup>a</sup> Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.<sup>a</sup> Los individuos que llevan 10 años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposición. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposición.

6.<sup>a</sup> Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años por lo menos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposición.

7.<sup>a</sup> Se formará un escalafón general de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.<sup>a</sup> Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Jefes, después de oír á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que por todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará también las medidas necesarias para que desde 1.<sup>o</sup> de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecución por Administración constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminación y pago hayan de tener lugar

durante el ejercicio de varios presupuestos, se oír á los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á las Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Formarán parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Jefe de la Administración económica de Madrid, relativa á si los Gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quien corresponde emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales:

Visto la disposición 8.<sup>a</sup> del art. 81 del decreto de 21 de Octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias:

Visto la regla 9.<sup>a</sup> de la orden de 30 de Junio de 1869, que asigna á los Jefes económicos de las dependencias provinciales las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Jefes de la Administración civil y económica.

Considerando que los Gobernadores tienen la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola Autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme:

Considerando que la organización dada á las Administraciones provinciales deja subsistente el principio gerárquico en los Gobernadores civiles respecto á los funcionarios del orden económico, porque así lo exigen la categoría y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes:

Considerando que el art. 81 de la de Gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;

S. A. se ha servido disponer como regla general:

1.<sup>o</sup> Que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda

Y 2.<sup>o</sup> Que interinamente y hasta que recaiga una resolución definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

### TERCERA SECCION.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que á virtud de las diligencias que en este Juzgado se siguen para exacción de las costas en que fué condenado D. Manuel Delgado é Isla, vecino de Alaejos, en la tercería que D. Juan Guerra Morán, que lo es de Ureña, promovió contra Doña Ana Valdemoros y Recacho, de esta vecindad, sobre dominio de cien arrobas de lana que se embargaron á aquel, se venden en pública y judicial subasta que se verificará el día veintiseis del actual y el ocho de Agosto próximo respectivamente, á las doce de su mañana en una de las salas consistoriales de esta Capital: treinta fanegas de cebada; y una tierra sita en término de Alaejos, pago de Carre la Nava, de primera calidad; linda por Oriente con otra de D. Manuel Sanchez, al Mediodía el camino de la Nava, al Poniente con tierra de Don Simon Cano, y al Norte otra de D. Serafin Garcia; hace una hectárea, sesenta y cuatro áreas y quince centiáreas, ó sean tres fanegas y media y nueve estadales.

Cuyas treinta fanegas de cebada, á calidad de recibirse en Alaejos; están tasadas en sesenta escudos, y la finca deslindada en trescientos treinta escudos; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Sentencia.

Número cincuenta y seis.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta, en el pleito de menor cuantía promovido en el Juzgado de Cervera por D. Evaristo Fernandez Alonso, vecino de Barruelo, su Procurador D. Andrés Gutierrez con D. Lorenzo de Celix que lo es de Sasamon, y en su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre pago de cincuenta y cinco fanegas de trigo mocho: cuyo pleito pende en la sala tercera de esta Audiencia en virtud de apelación interpuesta por el primero de la Sentencia en el mismo dada por el Juez de Cervera con fecha treinta de Mayo último y en el que se han observado las reglas de sustanciación y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Señor Don Agustin de Posada.

Visto. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada; y visto además el artículo mil ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas también de esta instancia la mencionada sentencia; pero entendiéndose la absolución de la demanda en el modo y forma en que ha sido propuesta. Y en atención á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley; publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Agustin de Posada.—José Garrido.—Patricio Rodriguez Diaz.

Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesión pública celebrada en este día por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia literal de la sentencia original para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, como en la misma se manda, de que certifico.

Valladolid trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

NUM. 855.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Labastida Olmedo, natural de Matilla de los Caños, vecino de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, casado, contra quien me hallo instruyendo causa por el delito de robo, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de Audiencia á responder á los cargos que contra él resultan; apercibido, que de no verificarlo, se sus tanciará la causa

en su rebeldía, entendiéndose las demás diligencias con los extrados de Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos setenta. —Ramon Crespo y Vicente. —Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanguenís.

NUM. 852.

*Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.*

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario, propuesto por el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre de Simon Cernuda, vecino de esta ciudad, en concepto de marido de Victoriana del Barrio Montes, contra Santos Campo y Demetrio Meneses, como maridos respectivamente de Eleuteria y Basilia del Barrio Montes, del propio domicilio; sobre particion de una casa y su corral. En cuyo pleito seguido por todos sus trámites se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice asi:

*Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y pleito ordinario que sobre particion de una casa y su corral, se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia, en cuyo pleito son partes; Simon Cernuda en concepto de marido de Victoriana del Barrio Montes, vecino de esta dicha ciudad, demandante, y en su nombre el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, y Santos Campo y Demetrio Meneses, como maridos respectivamente de Eleuteria y Basilia del Barrio Montes, tambien del propio domicilio, demandados, los cuales se hallan representados por los Estrados del Juzgado, mediante la rebeldía en que están constituidos.

Vistos:

Resultando: del escrito de demanda solicita Simon Cernuda, como marido de Victoriana del Barrio, que se declare que sus cuñados Santos Campo y Demetrio Meneses, en el concepto de maridos respectivamente de Eleuteria y Basilia del Barrio; están obligados á dividir en proporcion á los valores que á cada una de dichas sus mujeres, las han sido asignados, la casa con su corral, que las fué adjudicada y conservan pro indiviso, sita fuera del Puente mayor de esta ciudad de Valladolid, calle de la Fuente el Sol, número siete, condenándoles en su consecuencia á que ejecuten en un breve término la particion mencionada y en las costas de este juicio, para todo lo cual alegan: que por fallecimiento de D. José del Barrio San José, formaron sus testamentarios las operaciones de inventarios, cuenta,

particion y adjudicacion entre sus hijos y herederos de los bienes que dejó cuyas operaciones fueron mediante haber menores interesados en ellas, aprobadas judicialmente en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. Que uno de los objetos de aquellas operaciones fué la casa designada que se adjudicó á las hermanas, Victoriana, Eleuteria y Basilia del Barrio, asignándose en ella, deducido ya el importe de cierto censo, trescientos escudos á la primera y doscientos y ciento sesenta con trescientas milésimas respectivamente á las otras dos y que conservándose sin ejecutar la particion material de dicha casa, ha procurado que esta se verifique en proporcion á los valores asignados, sin que sus cuñados los demandados hayan querido acceder, pretendiendo únicamente en el acto conciliatorio que se intentó sin efecto, que debia venderse por no admitir cómoda division, siendo asi que se adopta á una particion material en relacion con los valores asignados y que se han referido.

Resultando que conferido traslado á Santos Campo y Demetrio Meneses, como maridos respectivos de Eleuteria y Basilia del Barrio, no comparecieron á evacuarla, dando lugar á que les fuera acusada la rebeldía y á que habiéndose por acusada se hayan seguido los autos con los estrados que les fueron señalados por persona.

Resultando del escrito de réplica insistiria en la misma pretension del demandado, apoyándose en los propios fundamentos de hecho y de derecho.

Resultando de los méritos probatorios, el testimonio de la adjudicacion hecha á Victoriana del Barrio en las operaciones testamentarias de su padre, ó sea la hijuela que se la formó en la cual aparece haberla sido adjudicada en la casa de que se trata, trescientos escudos; y declaracion por dos peritos rendida, previo reconocimiento de la casa referida en que se asegura que esta tiene cómoda division material, en proporcion á los valores de trescientos, doscientos y ciento sesenta escudos, trescientas milésimas, adjudicados respectivamente á las tres hermanas, Victoriana, Eleuteria y Basilia del Barrio Montes.

Considerando: que adjudicada la casa en cuestion á las tres hermanas en valores determinados, pero que materialmente conserva aun indivisa, siendo asi que admite cómoda division, exigiéndolo uno de los partícipes, no puede menos de llevarse á efecto la particion material, porque asi lo exige el derecho de propiedad, sin que haya lugar á que se conserve indivisa, ó á que uno de los partícipes, pague en dinero á los otros, más que cuando la cosa no admite cómoda division, ó fuera de tal naturaleza que se menoscabaría mucho con partirla.

Fallo: que declarando como debo de declarar y declaro que la casa de que se trata admite cómoda division, en

proporcion á los valores de trescientos, doscientos y ciento sesenta escudos, trescientas milésimas respectivamente adjudicadas á las hermanas Victoriana, Eleuteria y Basilia del Barrio y Montes, debo disponer y dispongo que en el término de quinto dia ejecuten la division en dicha proporcion la referida casa por medio de peritos nombrados por las partes.

Asi definitivamente juzgando imponiendo las costas de este juicio á los demandados Santos Campo y Demetrio Meneses, como maridos respectivamente de Eleuteria y Basilia del Barrio y Montes y disponiendo que esta sentencia además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique segun dispone el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, en el *Boletin oficial* de la provincia, á cuyo efecto se remitirá al Sr. Gobernador el oportuno testimonio, lo pronuncio, mando y firmo. —Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento. —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, estándola haciendo pública hoy primero de Julio año del sello. —Ante mí: Pedro Melon Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así más por menor aparece del pleito de su razon obrante en mi Escribanía de que doy fé y al que me remito. Para que conste y sirva de instruccion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta. —Pedro Melon Sanchez.

NUM. 854.

*Juzgado de Paz de Herrin de Campos.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz por renuncia del que la obtenia; los que quieran aspirar al desempeño de este cargo, presentarán sus solicitudes en este Juzgado de paz dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Herrin de Campos 13 de Julio de 1870. —El Juez de Paz, Lucas de la Rosa Prieto.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

*Circular.*

Aunque la Administracion se ocupa en examinar los repartimientos de la contribucion de Inmuebles hasta ahora presentados para el año

económico actual, son bastantes los Ayuntamientos de la provincia que todavia no han remitido el de su distrito respectivo apesar de que hoy concluye el plazo en que debieron hacerlo, constituyéndose así mancomunadamente con los repartidores responsables del cupo del trimestre que por su morosidad no podrá hacerse efectivo en el dia señalado de los contribuyentes.

La Administracion lamentando esa falta de celo en las municipalidades á que alude, tanto mas notable cuanto mas fácil es la formacion de los repartimientos á que se refiere, desea evitarse la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad indicada, y hace por lo mismo un nuevo y último llamamiento al patriotismo de dichas Corporaciones, esperando que se apresurarán á cumplir con ese deber antes que, imposibilitado por su culpa el cobro á los contribuyentes en los plazos que la ley señala, sean ineludibles las medidas coercitivas que entonces se adoptaran con tanta justicia como vigor.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de esta circular en la sesion primera que celebre el Ayuntamiento despues de recibido, y darme aviso de haberlo verificado.

Valladolid 15 de Julio de 1870. —Teodomiro Collazo.

*El Presidente de la Comision de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.*

Hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido por dicha contribucion y recargo en el año económico que dá principio en 1.º del corriente y concluye en 30 de Junio

de 1871, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-convento de San Gregorio por término de ocho dias, contados desde el 15 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 15 de Julio de 1870.=  
Teodomiro Collazo.

**QUINTA SECCION.**

Concluye la lista de los contribuyentes de Valladolid por el concepto

**Rústico y pecuario.**

2.ª SECCION.

- 1 Abadesa de las Huelgas.
- 2 Abadesa de San Quirce.
- 3 Abadesa de Santa Teresa.
- 4 Administrador de la Universidad.
- 5 D. Avelino Martin Lopez.
- 6 Abdon Martinez Vaquero.
- 7 Agapito Sandoval.
- 8 Agapito Alonso Guerra.
- 9 Alejandro Rueda Diez.
- 10 Alvaro Olea.
- 11 Ambrosio Garzon.
- 12 Ambrosio Garrido Lancho.
- 13 Angel Rodriguez Villamandos.
- 14 Angel Herrero Fernandez.
- 15 Angel de la Hera Medina.
- 16 Angel Herrera Presencio.
- 17 Angel de la Riva Espiga.
- 18 Angel Bellogin.
- 19 Angel Chamorro.
- 20 Agustin Egries.
- 21 Doña Ana Lamora.
- 22 D. Antonio Ataúce.
- 23 Antonio Iturralde.
- 24 Andrés Laorden.
- 25 Andrés Morencia.
- 26 Andrés Sócio.
- 27 Aquilino Gonzalez.
- 28 Atanasio Martinez Cortejoso.
- 29 Braulio Herrero Villanueva.
- 30 Blas Manso.
- 31 Blas Lara.
- 32 Bartolomé Lopez Bustamante.
- 33 Bernardo Ovejas.
- 34 Benito Ruiz Zorrilla.
- 35 Doña Bonifacia Lesmes.
- 36 D. Bruno Herrero.
- 37 Claudio Bustamante Alvarez.
- 38 Casimiro Sanz Ayala.
- 39 Cleto Ecija Sanchez.
- 40 Claudio Merino.
- 41 Felipe Lago.
- 42 Carlos Quijano.
- 43 Ciriaco Villanueva Cuesta.
- 44 Dámaso del Barrio de S. José.
- 45 Deogracias Fernandez.
- 46 Demetrio Meneses.
- 47 Dionisio Gonzalez Gutierrez.
- 48 Elias Heras.
- 49 Emilio Gomez Diez.
- 50 Estéban Aguasal.
- 51 Estéban Diez Blanco.
- 52 Enrique Castilla Lanuza.
- 53 Estéban Cubas Fombellida.
- 54 Estéban Herrera Guerra.
- 55 Eugenio Vega Villegas.
- 56 Eusebio Bastos Sandoval.
- 57 Eladio Chacel Minguela.
- 58 Eduardo Galindo.
- 59 Francisco Castilla.
- 60 Francisco Navarro Rodriguez.
- 61 Francisco Garcia Marqués.
- 62 Francisco Aragon.

- 63 D. Francisco Llanos.
- 64 Francisco Tascon Navarro.
- 65 Francisco Morencia.
- 66 Francisco Ortega Cobarrubias.
- 67 Francisco Guzman.
- 68 Francisco Alonso.
- 69 Francisco Almejú.
- 70 Doña Francisca Manglano.
- 71 D. Félix Sanchez Lopez.
- 72 Félix Vidal.
- 73 Felipe Alvarez Grijalvo.
- 74 Felipe Lasancha.
- 75 Fermin Lorenzo Cocho.
- 76 Doña Gaspara Montes.
- 77 D. Gabino Santamaría Miñon.
- 78 Gerónimo Diez.
- 79 Gerónimo Herrezuelo de Rivas.
- 80 Gregorio María Muñoz.
- 81 Gregorio Nacianceno Muñiz.
- 82 Gregorio de la Fuente Medina.
- 83 Gregorio Machuca.
- 84 Gregorio Ceinos.
- 85 Guillermo Navarro del Amo.
- 86 Hermenegildo Lago Monedero.
- 87 Doña Isabel Carrion Sanchez.
- 88 D. Isidro Foronda Ortiz.
- 89 Jacinto Rodriguez Hurtano.
- 90 José Fernandez Alvarez.
- 91 José Gardoqui.
- 92 José Cantalapiedra Brizon.
- 93 José Gonzalez Tascon.
- 94 José J. Lopez Calderon.
- 95 José García Aparicio.
- 96 José Moyano Sanchez.
- 97 Juan Aragon Sanchez.
- 98 Juan Nuevo Carrera.
- 99 Juan Huet.
- 100 Juan Lago.
- 101 Julian Medina.
- 102 Julian Ruiz.
- 103 Luis Merino Robledo.
- 104 Herederos de Lorenzo Semprun.
- 105 Lorenzo Martin Gonzalez.
- 106 Lorenzo Alonso Sanz.
- 107 Doña Lorenza Berzosa de Berenal.
- 108 D. Lúcio García Muñiz.
- 109 Lúcio Blanco.
- 110 Luis Franco Barrios.
- 111 Manuel Rojo.
- 112 Manuel Vazquez.
- 113 Manuel de Rojas Samaniego.
- 114 Manuel Zurro Llorente.
- 115 Mariano Vazquez Prada.
- 116 Mariano Gutierrez Alejandrez.
- 117 Mariano Sanz Ayala.
- 118 Mariano Barrasa.
- 119 Mariano Bayo Fernandez.
- 120 Matías Gonzalez.
- 121 Matías Redondo Tejero.
- 122 Matías Moro Lago.
- 123 Mauricio Palacin.
- 124 Mauricio Leon Sanz.
- 125 Mauricio Sanz.
- 126 Modesto Leon Aparicio.
- 127 Modesto Negueruela Mendi.
- 128 Melchor Perez Muñoz.
- 129 Miguel Iscar.
- 130 Miguel Abad Canseco.
- 131 Miguel Dominguez.
- 132 Narciso Urdanubia.
- 133 Norberto Sanchez Rodriguez.
- 134 Pablo Minguez Santiago.
- 135 Doña Patricia Fernandez.
- 136 D. Pedro Pimentel.
- 137 Pedro Garrido Alejandrez.
- 138 Pedro Rodriguez.
- 139 Pedro Pombo.
- 140 Pedro Sanchez Cueto.
- 141 Pedro Garcia Barrio.
- 142 Pedro Diez y Diez.
- 143 Pedro de la Cruz Contreras.
- 144 Priora de Córpus.
- 145 Prior de Filipinos.
- 146 D. Juan Lago.
- 147 Rafael Casado Berceruelo.
- 148 Ramon Marcos.
- 149 Ramon Cortés Merino.
- 150 Doña Regina Redondo.

- 151 D. Eduardo Suarez Ramos.
- 152 Santiago Gonzalez Rodriguez.
- 153 Sebastian Zurro Barajas.
- 154 Severiano del Amo.
- 155 Doña Sinforiana Carranza.
- 156 D. Timoteo Gonzalez Salamanca.
- 157 Tomás Villanueva Cuesta.

- 158 D. Valentin de la Barga Martin.
- 159 Venancio Rojo Arias.
- 160 Vicente Bustamante Alvarez.
- 161 Vicente Rueda Almazan.
- 162 Zacarias Santander.
- 163 Policarpo del Tio Manzano.

CUADRO que demuestra las secciones en que se hallan divididos los Contribuyentes de esta ciudad, y designacion del número de asociados que corresponde á cada una de las mismas en proporcion al importe de las contribuciones que pagan todos sus individuos.

NUMERO de secciones y expresion de conceptos.	IMPORTE de las contribuciones que pagan todos sus individuos. = Escudos.	NUMERO de asociados que corresponde á cada una.
<b>1.ª Seccion.</b>		
Contribuyentes por riqueza urbana.	589.959	68
<b>2.ª Seccion.</b>		
Idem por rústica y pecuaria.	84.634	10
<b>3.ª Seccion.</b>		
Almacenistas de todas clases.	8.922	1
<b>4.ª Seccion.</b>		
Comerciantes, capitalistas, especuladores de granos y líquidos, prestamistas etc.	6.037	1
<b>5.ª Seccion.</b>		
Tiendas al por menor.	24.192	3
<b>6.ª Seccion.</b>		
Artistas de todas clases.	10.350	1
<b>7.ª Seccion.</b>		
Cafés, fondas, paradores etc.	1.482	1
<b>8.ª Seccion.</b>		
Fábricas y artefactos.	16.913	2
<b>9.ª Seccion.</b>		
Profesiones.	15.999	2
<b>10.ª Seccion.</b>		
Industriales comprendidos en la tarifa de Patentes.	585	1
	<b>759.043</b>	<b>90</b>

Valladolid 10 de Mayo de 1870.=V.º B.º=El Alcalde, Mariano Barrasa Diez.=Felipe Cibran, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el dia 16 de Julio á la una de su madrugada, faltó de la era de Don Felipe de Sancha, vecino de esta Ciudad, una mula cerrada, pelo negro, bozo castaño, de siete cuartas de alzada, poco mas ó menos, bastante llena, con unas rozaduras á las partes interiores de la retranca, con cabezada de correa y cadena de hierro y sin aguderos la cabezada y una pequeña rozadura en el cuello. El que supiese de su paradero, se servirá dar aviso á su

dueño, que vive calle de la Penitencia núm. 14, el que abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, y para el repartimiento de la Contribucion territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.